

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-330/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** en el que este Tribunal determina **reencauzar** a la **Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco**<sup>1</sup>, para que conozca y resuelva el recurso de apelación citado al rubro, interpuesto para controvertir diversas conclusiones respecto a irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de **diputados, ayuntamientos, y síndicos**, correspondiente al proceso

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala Regional Guadalajara.

electoral local ordinario 2017-2018, **en el estado de Chihuahua.**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Revisión de informe de ingresos y gastos de campaña en Chihuahua**

**1. Actos impugnados (INE/CG1108/2018 e INE/CG1109/2018).** En sesión extraordinaria de seis de agosto de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y síndicos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Chihuahua.

### **II. Recurso de apelación**

**1. Demanda.** El quince de agosto del año en curso, el partido político MORENA, presentó ante el INE, el recurso de apelación en contra del Dictamen y la Resolución referidos, mismo que fue remitido, el diecinueve siguiente, a esta Sala Superior.

**2. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-330/2018**, y lo turnó a su Ponencia, a efecto de cumplir con lo

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas deberán de entenderse que corresponden a la presente anualidad.

<sup>3</sup> En adelante INE.

dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro citado.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto<sup>5</sup>, ya que debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

En consecuencia, debe ser el Pleno de esta Sala Superior la que emita la determinación que en Derecho proceda.

### SEGUNDA. Competencia y reencauzamiento

La Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por el partido político MORENA es la **Sala Regional Guadalajara**, en razón de que el recurrente controvierte el Dictamen Consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con los informes de ingresos y gastos de los

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior está facultada para Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación. Asimismo, véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". TEPJF, "*Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

## SUP-RAP-330/2018

candidatos a diputados, ayuntamientos, y síndicos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Chihuahua.

Lo anterior, en virtud que para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se encuentra establecido un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantiza los principios constitucionales en la materia.<sup>6</sup>

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección<sup>8</sup>, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de

---

<sup>6</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal).

<sup>7</sup> Artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>8</sup> Artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica).

representación proporcional, gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>9</sup>

Por su parte, **las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con** las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Si bien, la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE<sup>10</sup>; tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Esto, porque la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias<sup>11</sup>.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en los recursos de apelación en los que se cuestionen

---

<sup>9</sup> Artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial<sup>12</sup>.

En el caso, el partido político MORENA controvierte el Dictamen Consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diputados, ayuntamientos, y síndicos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Chihuahua.

Al respecto, en la demanda el recurrente formula agravios que están directamente dirigidos a controvertir el citado Dictamen Consolidado y Resolución, inconformándose con las sanciones impuestas por la autoridad administrativa electoral al referido partido político por sí y por su participación en la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto de diversas conclusiones, vinculadas con la revisión de los informes y gastos de los candidatos a cargos a diputados locales, ayuntamiento y síndicos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Chihuahua, **entidad federativa en la cual no hubo elección de Gubernatura.**

Así, el recurrente alude en su demanda que la imposición de las sanciones carece de fundamentación y motivación; que existió una deficientes revisión contable por parte de la Coalición

---

<sup>12</sup> Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la **delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.**

“Juntos Haremos Historia” al dejar de considerar los soportes documentales y la totalidad de los registros contables vulnerando el derecho de audiencia y el principio de legalidad; y que existió una indebida individualización de las sanciones, ya que se alejan de las normas y criterios emitidos por la Comisión de Fiscalización y el mismo Consejo General del INE.

En su escrito, controvierte las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión
11_C34_P1	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña, por un monto de \$12,069.15 y \$11,278.88.
11_C7_P1	El sujeto obligado omitió presentar en tiempo su informe de campaña.
11_C14_P1	El sujeto obligado presentó su informe de manera extemporánea sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad.
11_C15_P1	Los sujetos obligados presentaron sus informes de manera extemporánea sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad.
11_C6_P1	Los sujetos obligados presentaron el informe de campaña extemporáneamente.
11_C3_P1	Los sujetos obligados informaron de manera extemporánea 3 eventos cancelados de la agenda de actos públicos, sin la antelación de 48 horas.
11_C5_P1	El sujeto obligado no presentó los estados de cuenta correspondientes.
11_C13_P1	El sujeto obligado no presentó los estados de cuenta correspondientes.
11_C19_P1	El sujeto obligado omitió registrar el total de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos Encuentro Social y Partido del Trabajo, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, en un porcentaje del 29%
11_C20_P1	El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos de la transferencia de recursos en efectivo.

**SUP-RAP-330/2018**

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
11_C21_P1	El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos por transferencias en especie de los CEE'S.
11_C23_P1	El sujeto obligado omitió presentar las muestras correspondientes a propaganda en vía pública.
11_C24_P1	El sujeto obligado omitió transferir de la concentradora gastos a las campañas beneficiadas por un importe de \$5,456,633.71.
11_C25_P1	El sujeto obligado omitió registrar a través de la cuenta de gastos por amortizar egresos por transferencias por un importe de \$651,454.66.
11_C29_P1	El sujeto obligado no presentó los estados de cuenta correspondientes.
11_C4_P1	El sujeto obligado omitió registrar en cuentas de resultados el gasto correspondiente a los vehículos utilizados en campaña por un importe de \$47,000.87.
11_C10_P1	El sujeto obligado omitió registrar en cuentas de resultados el gasto correspondiente a los vehículos utilizados en campaña por un importe de \$50,037.53.
11_C11_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 6 panorámicos por un monto de \$118,873.18 que beneficia a las candidaturas locales en cantidad de \$84,705.03 y a la candidatura presidencial por un monto de \$34,168.15.
11_C12_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción de un spot publicitario de televisión por un monto de \$115,000.00
11_C18_P1	El sujeto obligado omitió registrar en cuentas de resultados el gasto correspondiente a los vehículos utilizados en campaña por un importe de \$30,632.84.
11_C30_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un spot de radio por un monto de \$5,750.70 y un spot de Televisión por \$28,750.00
11_C2_P1	Los sujetos obligados informaron de manera extemporánea 405 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a la celebración.
11_C8_P1	Los sujetos obligados informaron de manera extemporánea 435 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

No.	Conclusión
11_C9_P1	Los sujetos obligados informaron de manera extemporánea 259 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
11_C17_P1	Los sujetos obligados informaron de manera extemporánea 316 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
11_C1_P1	Los sujetos obligados informaron de manera extemporánea 206 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
11_C16_P1	Los sujetos obligados informaron de manera extemporánea 345 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
11_C22_P1	El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios, así como seis avisos de contratación.
11_C26_P1	El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación y el contrato del bien o servicio.

No.	Conclusión
8_C1_P1	Omisión de presentar informes de campaña caso 1
8_C5_P1	Omisión de presentar informes de campaña caso 1
8_C9_P1	Omisión de presentar informes de campaña caso 1
8_C3_P1	El sujeto obligado no presentó contrato de apertura de tarjeta de firmas bancarias.
8_C4_P1	Los sujetos obligados no presentaron estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas utilizadas para el manejo de los recursos de campaña.
8_C7_P1	El sujeto obligado no presentó el contrato de apertura y la tarjeta de firmas bancarias.
8_C8_P1	Los sujetos obligados no presentaron estados de cuenta bancarios de las cuentas utilizadas para el manejo de recursos de campaña.
8_C11_P1	El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias de sus candidatos para el manejo de sus recursos financieros.
8_C12_P1	El sujeto obligado no presentó contrato de apertura y tarjeta de firmas bancarias.
8_C13_P1	Los sujetos obligados no presentaron estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas utilizadas para el manejo de recursos de campaña.

## SUP-RAP-330/2018

No.	Conclusión
8_C14_P1	El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos de las transferencias en especie observadas.
8_C15_P1	El sujeto obligado presenta un saldo en la cuenta de almacén por un monto de \$424,560.00 que no se han transferido a las campañas beneficiadas
8_C16_P1	El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias donde manejó los recursos financieros otorgados.
8_C17_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un spot de radio por un monto de \$5,750.70 y un spot de Televisión por un monto de \$28,750.00
8_C2_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración.
8_C6_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 30 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
8_C10_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 37 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
8_C18_P1	El sujeto obligado presentó registros contables que exceden los tres días posteriores en que se realizó la operación por un monto de \$81,638.32.

Asimismo, alude a una supuesta sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral respecto a la **conclusión 11\_C32\_P1**<sup>13</sup>.

En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, en la resolución del Consejo General del INE respecto del Dictamen Consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales, ayuntamientos y síndicos, en el estado de Chihuahua, la Sala

---

<sup>13</sup> Páginas 21 y 54 de la demanda.

Superior considera que el órgano competente para conocer de la demanda presentada por el partido político MORENA es la Sala Regional Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción territorial respecto a esa entidad federativa.

Finalmente, no se omite señalar que si bien esta autoridad advierte que la **conclusión 11\_C11\_P1**, del dictamen y resolución impugnados se relaciona con la omisión de reportar seis panorámicos por un monto de \$118,873.18 (ciento dieciocho mil ochocientos setenta y tres pesos 18/100 M.N.), que beneficia a las candidaturas locales en cantidad de \$84,705.03 (ochenta y cuatro mil setecientos cinco pesos 03/100 M.N.) y a la candidatura presidencial por un monto de \$34,168.15 (treinta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 15/100 M.N.), lo cierto es que se trata de un asunto en el que la **causa de pedir** del recurrente tiene relación exclusivamente con la elección de cargos a diputados locales, ayuntamientos y síndicos, en el estado de Chihuahua, y sus obligaciones en materia de fiscalización, de ahí que se evidencia que su conocimiento corresponde a la **Sala Regional Guadalajara**.

Mismo razonamiento amerita la impugnación de la **conclusión 11\_C32\_P1**, relativa a gastos por representantes de casilla en dicha entidad.<sup>14</sup>

En las relatadas condiciones, se ordena remitir las constancias del medio de impugnación en que se actúa a dicha Sala

---

<sup>14</sup> En el dictamen, en la foja 47 se indica que se dejó sin efectos, y se refiere que el análisis de la observación se encuentra en el apartado Jornada Electoral de los Dictámenes 9\_DICT, 8\_DICT y 5\_DICT de ES, Morena y PT respectivamente.

Regional Guadalajara para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del recurso de apelación presentado por MORENA.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**